

Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 26 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00151/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00151/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Buenas noches, solicito la siguiente información pública: En los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el apartado 3.4 Entrevista, se menciona que: “Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto”, precisado lo anterior, requiero la grabación de las entrevistas de todos los aspirantes que participaron por el Distrito Electoral Local 27 (aspirantes para ser vocales distritales y municipales), así como los siguientes instrumentos utilizados en dichas entrevistas: las fichas técnicas, las guías de preguntas, los curriculum vitae, los resúmenes curriculares y los escritos en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal.” (Sic).

La solicitud de información fue turnada a la UTAPE para su análisis y trámite, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Toluca de Lerdo, México; 20 de marzo de 2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 00151/IEEM/IP/2019.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

<p>Solicitud:</p>	<p>Folio de la solicitud: 00151/IEEM/IP/2019</p> <p>"Buenas noches, solicito la siguiente información pública: En los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el apartado 3.4 Entrevista, se menciona que: "Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto", precisado lo anterior, requiero la grabación de las entrevistas de todos los aspirantes que participaron por el Distrito Electoral Local 27 (aspirantes para ser vocales distritales y municipales), así como los siguientes instrumentos utilizados en dichas entrevistas: las fichas técnicas, las guías de preguntas, los curriculum vitae, los resúmenes curriculares y los escritos en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal." (sic).</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>Grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 correspondientes al Distrito 27, así como las fichas técnicas, las guías de preguntas, los curriculum vitae, los resúmenes curriculares y los escritos en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal.</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>Se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en las videograbaciones con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. - Información de los participantes designados como vocales

<p>Tipo de clasificación:</p>	<p>distritales y municipales, relacionada con su familia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos personales (nombre de aspirantes a vocales que no fueron designados). - Datos que no son materia para acceder al cargo. - Voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales. <p>Todos estos datos pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distrital y municipales.</p> <p>Asimismo, los datos y documentos pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distrital y municipales que no fueron designados, en virtud de que no tuvieron la calidad de servidores públicos.</p> <p>De igual manera, se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en los documentos de los aspirantes que fueron designados como vocales en el Distrito 27 y sus juntas Municipales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha técnica (Sección electoral, clave de elector, Fotografía, domicilio, CURP, RFC, correo electrónico personal, teléfonos particular y celular). • Curriculum (Firma). • Resumen curricular (Fotografía, correo electrónico personal, estado civil y firma). • Carta exposición de motivos (Firma, alusiones de índole personal, datos personales: hija, hermana, esposa y madre de familia, teléfono celular).
<p>Fundamento</p>	<p>Confidencial.</p> <p>Artículo 116. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23. fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. De los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p> <p>Numeral 3.2. Cumplimiento de Requisitos, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del</p>

	Proceso Electoral 2017-2018.
Justificación de la clasificación:	<p>Durante el desarrollo de las grabaciones de las entrevistas que se realizaron a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de Vocal para el Proceso Electoral 2017-2018, se hace mención que efectuaron manifestaciones de experiencias personales, familiares, así como diversos datos personales.</p> <p>Las grabaciones contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.</p> <p>En algunos casos, los nombres, voz e imagen corresponden a personas que no fueron designadas como vocales, los cuales se encuentran en la lista de reserva, por tanto, no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre de Servidores Públicos Habilitados: Ignacio Ocaña Díaz y Luis Alberto Juárez Cruz.

Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo Macedo.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área solicitante, respecto de los datos personales siguientes:

1. Información contenida en las videograbaciones (información perteneciente a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales):
 - Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
 - Información de los participantes designados como vocales distritales y municipales, relacionada con su familia.
 - Datos personales (nombre de aspirantes a vocales que no fueron designados).
 - Datos que no son materia para acceder al cargo.
 - Voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales.
2. Datos y documentos pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales que no fueron designados, en virtud de que no tuvieron la calidad de servidores públicos.
3. Información personal contenida en los documentos de los aspirantes que fueron designados como vocales en el Distrito 27 y sus juntas municipales:
 - En ficha técnica (sección electoral, clave de elector, fotografía, domicilio, CURP, RFC, correo electrónico personal, teléfonos particular y celular).
 - En curriculum (firma).
 - En resumen curricular (fotografía, correo electrónico personal, estado civil y firma).
 - En carta de exposición de motivos (firma, alusiones de índole personal, datos personales: hija, hermana, esposa y madre de familia, teléfono celular).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

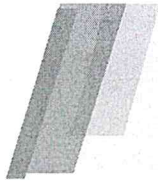
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019



persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que sigue:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, enseguida se analizarán los distintos datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos**

Los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, establecen en sentido literal lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” (sic)

En términos de lo anterior, la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, se considera información confidencial que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones.

Ahora bien, en el caso de los aspirantes que fueron elegidos Vocales Distritales y/o Municipales, su nombre es de acceso público, ello considerando lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; caso contrario de los aspirantes, el cual debe protegerse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

- **Información de los participantes designados como vocales distritales y municipales (información relacionada con su familia y datos que no son materia para acceder al cargo)**

En relación con los **datos familiares e información que no es materia para acceder al cargo**, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público, así como opiniones de carácter personal es información confidencial que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, como aquellos que se refieren a la vida privada, se consideran confidenciales en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; datos que debe destacarse no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a que no son requisitos que el Código Electoral prevea que los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o Municipales deban cumplir para el desempeño del cargo.

- **Nombre (de aspirantes a vocales que no fueron designados)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

En este sentido, cabe señalar que, de la revisión a las videograbaciones remitidas por la UTAPE, se advierte que, en las entrevistas se hace referencia a nombres de particulares, ajenos a aquellos que fueron aspirantes a vocales y que no fueron designados, información que no fue solicitada ser clasificada por la UTAPE.

No obstante, por tratarse de un dato personal que como ya se mencionó, identifica y hace plenamente identificable a la persona, debe ser clasificado como confidencial.

Es así que, el nombre de los aspirantes a vocales que no fueron designados y nombres de particulares ajenos a aquellos que fueron aspirantes a vocales y que no fueron designados, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales**

Por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una calidad mínima de vida y desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que, todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. **En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.***

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019



González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el IEEM, como Sujeto Obligado, debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las videograbaciones contenidas en las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 correspondientes al Distrito 27, considerando que, conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Datos Personales del Estado.

Más aun, de acuerdo con el artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio en el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

De esta manera, en el caso específico, al momento de hacer las versiones públicas de las videograbaciones, se identifican tanto imágenes como voz de aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales, las cuales se deberán anonimizar al momento de generar las versiones públicas correspondientes para eliminar los elementos suficientes que eviten la identificación de los aspirantes no designados como vocales distritales y municipales, ya que si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también existe la posibilidad de que incluya datos personales que, de hacerse públicos, afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; razón suficiente por la que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales, por lo que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

El artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos del Estado define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Correlativo a ello, cabe resaltar lo que para tal efecto se dispone en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, que realizó el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea, que fue adoptado el diez de abril de dos mil catorce, respecto a las cuatro características sobre la anonimización:

-La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.

-Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.

-Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).

-La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado deberá anonimizar la imagen y a través de un mecanismo técnico y distorsionar la voz que se encuentren en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, ya que de permitirse su acceso afectaría a la esfera más íntima de la persona.

- **Datos y documentos pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales que no fueron designados, en virtud de que no tuvieron la calidad de servidores públicos**

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Designación de Vocales, la recepción de documentos probatorios formó parte de la etapa de selección dentro del procedimiento para la designación de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales del IEEM, durante el Proceso Electoral 2017-2018. Sin embargo, con fundamento en el artículo 185, fracción VI del Código Electoral, así como lo dispuesto por los propios Lineamientos en consulta, dicho procedimiento concluyó con la designación de quienes ocuparon los referidos cargos, realizada por el Consejo General a partir de las propuestas presentadas por la Junta General.

Quienes fueron designados como vocales recibieron el nombramiento eventual y el oficio de adscripción correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018. Su actividad fue remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores y hasta el fin del proceso electoral 2017-2018, a menos que hubiesen causado baja definitiva del puesto.

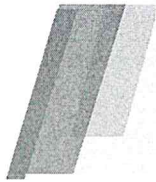
De este modo, por cuanto hace a toda aquella información y documentos pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales que no fueron designados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, ya que corresponden a personas que no tuvieron el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local.

Información personal contenida en los documentos de los aspirantes que fueron designados como vocales en el Distrito 27 y sus juntas municipales:

- **Sección electoral (contenida en ficha técnica)**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LEGIPE, y 222 y 267 del Código Electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019



máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

La sección electoral en donde debe votar el ciudadano, es uno de los datos que constan en la credencial para votar.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

- **Clave de elector (contenida en ficha técnica)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Fotografía (contenida en ficha técnica y en resumen curricular)**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, misma que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial las fotografías y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

- **Domicilio (contenido en ficha técnica)**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

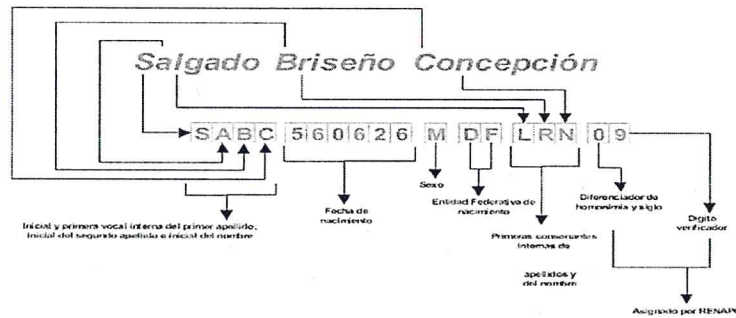
- **CURP (contenido en ficha técnica)**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, estipula que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Saigado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

RFC (contenido en ficha técnica)

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

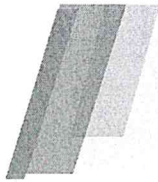
La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019



En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico personal (contenido en ficha técnica y en resumen curricular)**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Teléfono particular celular o fijo (contenido en ficha técnica y en carta de exposición de motivos)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se conecte a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Firma (contenida en currículum, resumen curricular y carta de exposición de motivos)**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

"Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

..."

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma contenida en los documentos es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona que aún no ostentaba un cargo como servidor público y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

• **Estado civil (contenido en resumen curricular)**

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012591

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

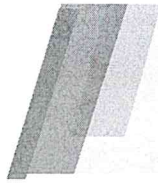
El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Alusiones de índole personal e información correspondiente a familiares: hija, hermana, esposa y madre de familia (contenidos en carta de exposición de motivos)**

La información de índole personal, la correspondiente a los datos familiares, así como la de personas distintas a servidores públicos, son datos que conciernen a la vida privada de las personas, por ello, se consideran confidenciales; es decir, la misma no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros y a información perteneciente a la vida privada y/o los datos personales de servidores públicos, estos no son de acceso público, en términos de los artículos 4, fracción XI de la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

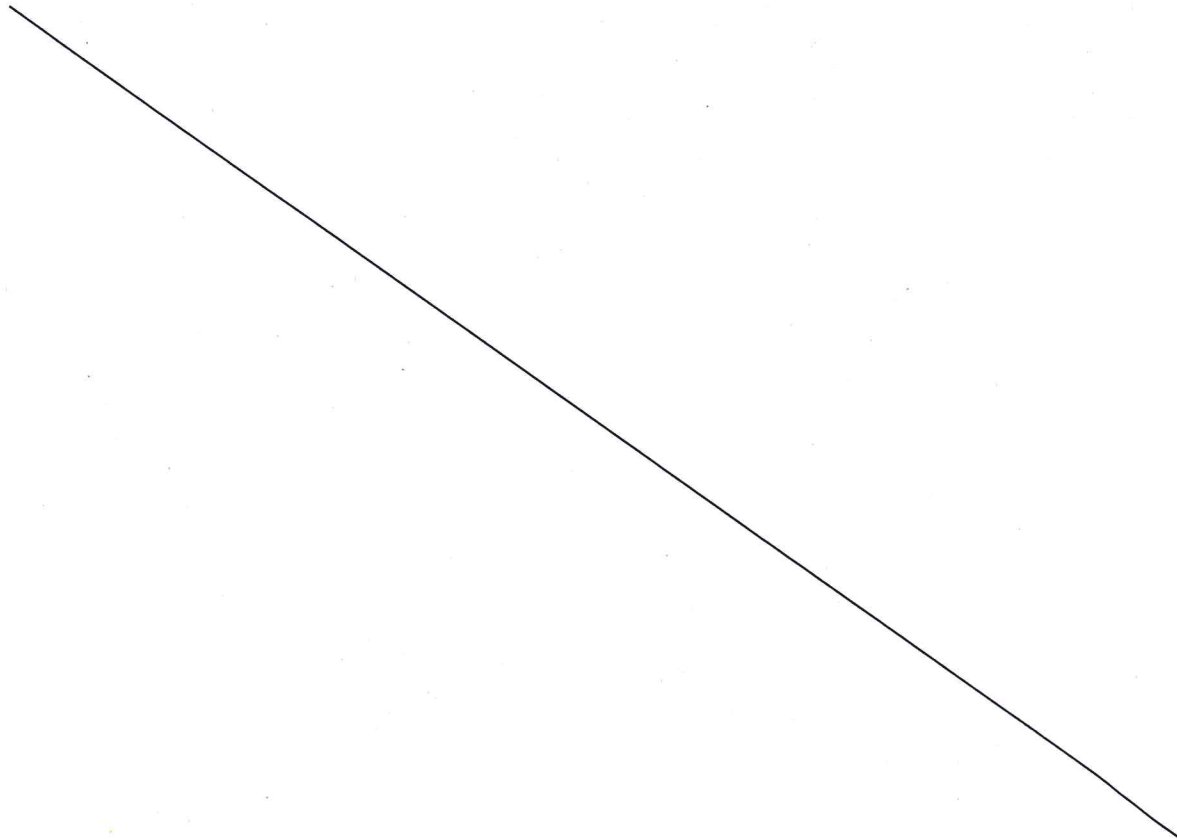


Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA

En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la UTape remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/UTAPE/0074/2019, mediante el cual señala que las grabaciones que obran en poder de dicha Unidad en formato electrónico, tienen un peso aproximado de **10.5 GB**, tal como se muestra a continuación:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Toluca de Lerdo, México, marzo 15 de 2019.
IEEM/UTAPE/0074/2019

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su similar IEEM/SAIMEX/UT/249/2019, en relación a la solicitud de información registrada con el número de folio 00151/IEEM/IP/2019, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha doce de los corrientes, con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: que *“la información referente a la grabación de las entrevistas de todos los aspirantes que participaron por el Distrito Electoral Local 27”*, (sic) dichas grabaciones obran en poder de esta Unidad Técnica en formato electrónico, las cuales tienen un peso aproximado de 10.5 GB, lo que imposibilita técnicamente que sea entregada a través del SAIMEX.

En razón de lo anterior, con base en la disposición normativa referida, se le solicita de la manera más atenta, sea el amable conducto para informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de esta incidencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E

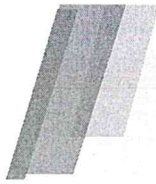
MARIANA MACEDO MACEDO
JEFA DE LA UNIDAD



Lic. Lic. Pedro Zamudio Osorio, Consejero Presidente del Consejo General
Mtro. Francisco Javier López Cortés, Secretario Ejecutivo
MARIANA MACEDO MACEDO

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

27/40



Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el lineamiento Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la UT del Instituto Electoral procedió a dar aviso de inmediato al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/309/2019 y vía correo electrónico respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que estos tienen un peso aproximado de **10.5 GB**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:



Alfredo Burgos Cohl

Hoy, 09:30 a.m.

soporte@infoem.org.mx; jesus.hernandez@infoem.org.mx; -2 destinatarios

Responder a todos



OFICIO NOTIFICACIÓN ...
418 KB



OFICIO NOTIFICACIÓN ...
409 KB

2 archivos adjuntos (827 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
PRESENTE

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIOS CORRESPONDIENTES AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A DATOS PERSONALES 00151/IEEM/IP/2019 Y 00003/IEEM/AD/2019, DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL, HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A GRABACIONES, SE TIENE EN FORMATO ELECTRÓNICO, Y ESTAS TIENEN UN PESO DE **10.5 GB** Y **2.6 GB** RESPECTIVAMENTE DE CADA SOLICITUD.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHA INCIDENCIA PUEDA SER REGISTRADA EN SU BITÁCORA DE INCIDENCIAS.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

Atentamente.

Alfredo Burgos Cohl

Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información

Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

28/40

Toluca de Lerdo, México; 19 de marzo de 2019
IEEM/UT/309/2019

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00151/IEEM/IP/2019, en la cual se manifiesta: "...requiero la grabación de las entrevistas de todos los aspirantes que participaron por el Distrito Electoral Local 27 (aspirantes para ser vocales distritales y municipales) ..." (Sic), al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En fecha quince de marzo del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al presente para su conocimiento, manifestando que las grabaciones que obran en su poder es en formato electrónico, las cuales tienen un peso aproximado de 10.5 GB.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE



LILIBETH ALVAREZ RODRIGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia
Archivo
LAR/abc
Ref. 88

"2019. Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur".

 Paseo Toluca No. 944, Col. Santa
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,
México.

 www.ieem.org.mx
 (722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Finalmente, en fecha veintiuno de marzo del presente, fue notificado vía correo electrónico el oficio INFOEM/DI/177/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, en el cual se hace del conocimiento del IEEM el registro de dicha incidencia en bitácora, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/177/2019
Meteppec, México, a 20 de marzo de 2019.

C. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número IEEM/UT/309/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00151/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir grabaciones en formato electrónico con un peso aproximado de 10.5 GB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el peso referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mira, Zulma Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.

Elaboró:
OGAR
MORM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfonos: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 822 04 41

Piso Suárez 6/N, actualizante Carretera Toluca-Sotapan No. 311,
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52156

www.infoem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

30/40

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información correspondiente a las videograbaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 correspondientes al Distrito 27, en virtud de que se notificó a la UT sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que las grabaciones con los cuales se daría respuesta constan aproximadamente de un peso de **10.5 GB**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación, en su capítulo X, establecen el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad en su respuesta como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:30 a 13:30 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con la C. Guadalupe Ortiz Mendoza y/o el C. Luis Alberto Juárez Cruz, servidores públicos adscritos a la UTAPE, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2314, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la UTAPE, por conducto de los servidores Públicos antes mencionados, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la UTAPE, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con la C. Guadalupe Ortiz Mendoza y/o Luis Alberto Juárez Cruz, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2314, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de los Servidores Públicos de la UTAPE o a quien se designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para demostrar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que en fecha veinte de marzo del presente, la UTAPE remitió a la UT el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de información tendrá a su disposición la información en consulta directa, de acuerdo con lo siguiente:

M

Las grabaciones se ponen a disposición por un término de sesenta días a disposición del peticionario de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual deberá concertar cita para asistir el día y hora que considere pertinente a partir del día siguiente de la respuesta, bajo el siguiente:

CALENDARIO

Para atender la solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00151/IEEM/IP/2019 que se refiere a las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales y municipales del Distrito 27 del Proceso Electoral 2017-2018

Núm.	Fecha	Entrega de la Información pública de la Junta	Horario
1	04-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
2	05-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
3	06-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
4	08-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
5	10-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
6	11-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
7	12-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
8	15-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
9	16-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
10	17-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
11	22-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
12	23-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
13	24-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
14	25-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
15	26-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
16	29-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
17	30-04-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
18	02-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
19	03-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
20	06-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
21	07-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
22	08-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
23	09-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
24	13-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
25	14-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
26	15-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
27	16-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
28	17-05-2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30

M

Núm.	Fecha	Entrega de la información pública de la Junta	Horario
29	20-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
30	21-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
31	22-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
32	23-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
33	24-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
34	27-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
35	28-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
36	29-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
37	30-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
38	31-05/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
39	03-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
40	04-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
41	05-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
42	06-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
43	07-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
44	10-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
45	11-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
46	12-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
47	13-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
48	14-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
49	17-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
50	18-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
51	19-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
52	20-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
53	21-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
54	24-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
55	25-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
56	26-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
57	27-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
58	28-06/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
59	01-07/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30
60	02-07/2019	Distrito 27 y municipios	9:30 a 13:30

La revisión de las grabaciones de las entrevistas se llevará a cabo en las oficinas de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, sito en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapatlilán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con la C. Guadalupe Ortiz Mendoza y/o Luis Alberto Juárez Cruz, servidores públicos adscritos a esta Unidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se aprueba el cambio de modalidad, por lo cual se ponen a disposición del solicitante las videograbaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 correspondientes al Distrito 27 en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, para que este Sujeto Obligado pueda cumplir con la solicitud de información en la modalidad de entrega solicitada.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

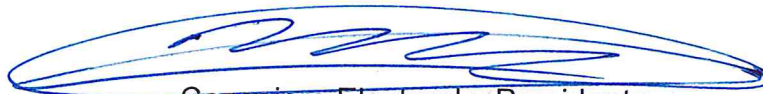
CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019

Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



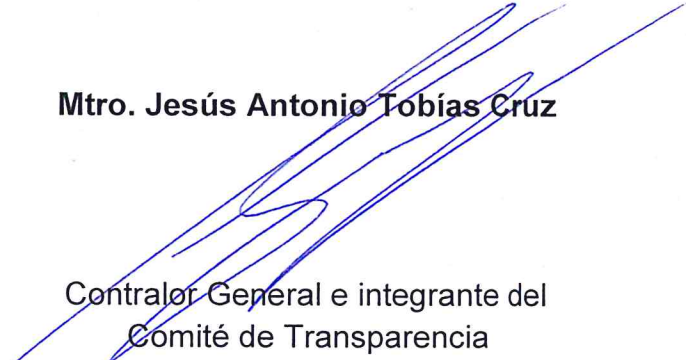
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



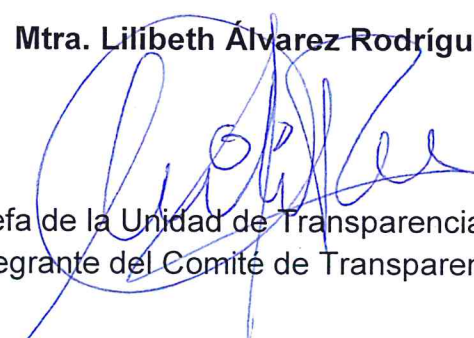
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2019